

C) Textos legislativos.

EL SALVADOR.—Decreto N° 1961 de 25 de octubre de 1955.—
Ley de Pesca y Caza Marítima. 185

PARAGUAY.—Ley N° 236 de 6 de septiembre de 1954.—De los
Derechos Civiles de la Mujer. 190

C) TEXTOS LEGISLATIVOS.

EL SALVADOR

DECRETO N° 1961

LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMA

Artículo 1.—La pesca y caza marítima se consideran:

- a) De explotación, cuando se persiguen fines de lucro;
- b) De consumo doméstico, cuando se realizan con el único objeto de proveer las necesidades familiares;
- c) Mixta;
- d) Deportiva, cuando se ejecuten con fines de esparcimiento; y
- e) De carácter científico, cuando está orientada por razones de investigación, estudio o enseñanza.

Artículo 2.—La presente ley establece normas relativas al ejercicio de la pesca y caza marítima, que se efectúen con fines de explotación.

La pesca y caza marítima se clasifican en:

Pesca de Bajura, Pesca de Altura y Pesca de Gran Altura.

Es Pesca de Bajura la que se efectúa por embarcaciones que no se alejan a más de 12 millas de la costa;

Pesca de Altura es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 12 y menos de 200 millas; y

Pesca de Gran Altura es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 200 millas.

La pesca de bajura será patrimonio de los salvadoreños, de las personas jurídicas formadas por éstos, y de las personas jurídicas salvadoreñas en las que por lo menos el 5% del capital pertenezca a salvadoreños.

Artículo 3.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, regulará el ejercicio de la pesca y de la caza marítima a que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo primero.

La pesca o caza marítima con fines científicos será regulada por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura.

Artículo 4.—La pesca y caza marítima de explotación estará sujeta a licencia emitida por acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, previa audiencia del Ministerio de Defensa.

Sólo podrán obtener la licencia a que se refiere el inciso anterior, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en El Salvador.

Artículo 5.—Los interesados en obtener licencia de pesca y caza marítima se presentarán a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería formulando declaración que contenga:

- a) Nacionalidad y domicilio;
- b) Tipo de pesca a que habrá de dedicarse; y
- c) Capital con que iniciará sus operaciones.

La Dirección calificará la solicitud y la elevará con informe al Ministerio de Economía para los efectos del Artículo 4.

Artículo 6.—Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la pesca y caza marítima con fines de explotación estarán obligadas a:

- a) Dar prioridad en las ventas de sus productos, al abastecimiento del consumo interior;
- b) Permitir a las autoridades competentes que fiscalicen la utilización o el destino de las mercancías o efectos que importaren con franquicia.

Cuando se trate de personas jurídicas, deberán además:

- I.—Organizarse en forma de Sociedades Mercantiles de acuerdo con las leyes de El Salvador;
- II.—Tener en forma constante el 50% por lo menos, de capital salvadoreño. Cuando se trate de Sociedades Anónimas las acciones de propiedad de salvadoreños, gozarán de los mismos derechos que las adquiridas por extranjeros y sin que ninguna acción pueda ser obtenida o poseída por Gobiernos de otros países o sus dependencias.

Artículo 7.—Las personas naturales o jurídicas que obtuvieren licencia de pesca y caza marítima con fines de explotación gozarán por ese mismo hecho y durante el término de cinco años de las siguientes prerrogativas:

- a) El Estado concederá a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la pesca de bajura, el derecho al uso de los mares, bahías y esteros de uso público y de sus playas, así como el de gozar de las facilidades

e instalaciones portuarias, para fines de pesca, sin pago de impuesto alguno o contribución municipal, pero con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia. Las que se dediquen a otros tipos de pesca solo gozarán de las prerrogativas a que se refiere el presente párrafo, en lo que respecta a las facilidades e instalaciones portuarias;

b) El Estado concederá a las mismas empresas, franquicia aduanera total para la importación de embarcaciones, aperos y enseres de pesca, materiales de construcción, maquinaria, equipo, combustibles y lubricantes para embarcaciones. La importación de efectos amparados por esta franquicia estará sujeta a aprobación previa del Ministerio de Economía, y se realizará con sujeción a las leyes sobre franquicias aduaneras y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuesto o recargo que pueda causar la importación de mercaderías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro:

c) Todo lo que se importe de conformidad con el literal b) que antecede, solamente podrá reexportarse con permiso del Ministerio de Economía.

Art. 8.—Dentro del término en que opere el primer beneficio otorgado a una empresa de acuerdo con el artículo anterior, se concederán iguales ventajas a todas las empresas que se establezcan con posterioridad, siempre que llenen las condiciones exigidas por esta ley. Dichos beneficios se acordarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración del primero.

Art. 9.—La simple aceptación escrita de los términos del Acuerdo Ejecutivo por el cual se otorgue la licencia expresada, ante el Ministerio de Economía y comunicada por éste al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados en el Art. 8.

Art. 10.—Para que las empresas beneficiarias puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación a que tengan derecho, será necesario que presenten al Ministerio de Economía las Listas o Notas de Pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías. Las listas o notas de mérito deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para demostrar el destino o utilización que se propongan dar a las mismas.

El Ministerio de Economía podrá, si lo estima conveniente, nombrar peritos a costa de la parte interesada, para que dictaminen si las embarcaciones, monto o calidad de los materiales, aperos, equipos, y demás elementos que se pretenda importar son adecuados a la magnitud o carácter de la empresa y, en este caso, la aprobación de las listas o notas de pedido quedarán en suspenso hasta que se reciba el dictamen pericial.

Los documentos necesarios para el registro de las mercancías serán visados por el Ministerio de Hacienda.

Las importaciones efectuadas por una empresa, después de presentar la solicitud correspondiente, podrán ser amparadas por las franquicias aduaneras.

ras a que se refiere esta ley, siempre que los interesados soliciten y obtengan de acuerdo con la legislación aduanera, el registro provisional de las mercancías, y garanticen con fianza o depósito suficiente el monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal.

Si se aprueba la libre importación de las mercancías de que se trata, se formalizará la respectiva póliza de franquicia y se cancelará la fianza y se devolverá el depósito que previamente se hubiere efectuado. En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago, y, de no ser cubierta en el tiempo y conforme se ha establecido, se hará efectiva la garantía otorgada.

Cuando se lleve a cabo un registro provisional, las autoridades aduaneras devolverán al interesado los documentos del caso para la calificación y visa de que se ha hecho mérito.

Art. 11.—Las empresas beneficiarias estarán sujetas a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta Ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras; en caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

Se exceptúan de dicha prohibición.

Las embarcaciones, máquinas, equipos y herramientas cuando se destinen a un objeto similar y previa autorización del Ministerio de Economía.

Art. 12.—En caso de traspaso, quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el representante legal de ésta, deberá dar aviso a los Ministerios de Economía y de Hacienda a fin de que resuelvan conjuntamente de acuerdo con esta Ley, si procede o no extender a los sucesores los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 13.—Si la empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme a los términos de esta Ley o de su reglamento, o cometiere infracciones graves con ocasión de las facultades que se otorgue, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía podrá imponer multa hasta por la cantidad de UN MIL COLONES (C 1,000.00), cancelar su licencia de pesca o declarar caducados los beneficios fiscales de que gozan conforme al Art. 8 según la gravedad de la falta.

Cuando se cancelare la licencia de pesca, quedarán extinguidas todas las prerrogativas fiscales o de otra índole a que se refiere la presente ley.

Cuando solo se hubieran declarado caducadas las ventajas fiscales a que se refiere el art. 8, se procederá además a hacer efectivos los impuestos aplicables a partir de la fecha de tal declaratoria.

En ambos casos se exigirá la devolución de los derechos aduanales y consulares dispensados sobre las mercancías importadas por la empresa, excepto los que correspondan a combustibles y lubricantes.

Art. 14.—Las licencias de pesca y caza marítima con fines de explotación, se concederán consultando la capacidad de los recursos pesqueros procurando la conservación de las especies por medio de una explotación metódica y racional.

Art. 15.—El derecho de la pesca deberá ejecutarse sin impedir la navegación, el curso natural de las aguas, la utilización de las mismas y sin perjudicar los derechos de tercero adquiridos legalmente.

Art. 16.—Las embarcaciones que se utilicen para la pesca o carga marítima, deberán tener matrícula salvadoreña.

Art. 17.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, podrán concederse licencias para pesca de carnada (anchoveta) a embarcaciones extranjeras. La emisión de tal licencia estará sujeta a una ley especial.

Art. 18.—Los que se dedicaren a la pesca en aguas territoriales salvadoreñas, sin la autorización o licencias prescritas por cada ley o por sus Reglamentos Especiales, incurrirán en las sanciones siguientes:

Por la primera vez con multa de C5,000.00;

Por la segunda vez con multa de C10,000.00; y

Por la tercera vez con multa de C15,000.00 y decomiso de la embarcación.

Lo anterior es sin perjuicio del decomiso del producto de la pesca en todo caso.

Estas sanciones serán impuestas gubernativamente por el capitán del puerto a quien corresponda el conocimiento del caso.

Art. 19.—Las empresas que se establezcan, en el país para la fabricación de conservas alimenticias y productos industriales a base de pescado podrán acogerse a las ventajas que establece el Decreto Legislativo N° 661 de fecha 22 de Mayo de 1952 publicado en el Diario Oficial N° 102. Tomo 155 de fecha 30 del mismo mes y año.

Art. 20.—Derógase en todas sus partes el Decreto N° 726 del Consejo de Gobierno Revolucionario, de fecha 8 de Agosto de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 170. Tomo 149 de la misma fecha, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 21.—La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

(Publicado en D. O. N° 204 de 7 de Noviembre de 1955.)

PARAGUAY

LEY N° 236.—DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

TITULO I.

Parte General

Artículo 1º—La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda), tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.

Artículo 2º—La madre natural tiene la patria potestad de sus hijos con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.

Artículo 3º—La mujer mayor de edad podrá ser testigo en los instrumentos públicos y en los testamentos.

La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por sus hermanas mayores de edad, sean solteras, casadas, divorciadas o viudas.

La curatela legítima del padre o de la madre incapaces podrá ser ejercida por sus hijas mayores de edad, sean solteras, casadas, divorciadas o viudas.

Artículo 4º—A la disolución del matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido por lo menos una duración de cinco años, se considerará que ha existido entre los consortes comunidad de bienes, y en consecuencia se procederá a su liquidación, correspondiendo a dichos consortes o sus herederos los bienes particulares respectivos en el estado en que se encuentren; en cuanto a los bienes comunes se dividirán por mitad entre los mismos, con prescindencia de los aportes respectivos.

Artículo 5º—Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad.

CAPITULO II.

Derechos y obligaciones de los cónyuges.

Artículo 6º—El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar la casa, y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer el sustento, la guarda y educación de los hijos.

Artículo 7º.—Será necesaria la conformidad de ambos cónyuges, para que la mujer pueda válidamente realizar los actos siguientes:

- 1).—Ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa común;
- 2).—Dar sus servicios en locación;
- 3).—Constituir sociedades colectivas, de capital e industria o en comandita, civiles o comerciales;
- 4).—Aceptar donaciones y también herencias sin beneficio de inventario;
- 5).—Renunciar las herencias o legados que le sean diferidos.
- 6).—Disponer a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administra, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

En todos los supuestos en que se exija el acuerdo del marido, si éste lo negare, o no pudiera prestarlo, podrá la mujer requerirlo al juez, que se lo prestará cuando la petición respondiera a las necesidades o intereses del hogar.

Artículo 8º.—Se presumirá que existe el asentimiento de ambos cónyuges, únicamente en los casos siguientes:

- 1).—Cuando la esposa ejerciere profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuase trabajos fuera de la casa común, personalmente y a su nombre;
- 2).—Si continuare ejerciendo las actividades en que se ocupaba al contraer matrimonio.

Cuando en los casos previstos en estos artículos, el marido quisiera modificar o negar el acuerdo y la mujer no estuviera conforme, aquél deberá requerir la intervención del juez, quien resolverá teniendo en cuenta si el retiro responde a razones atendibles. La sola oposición del marido no bastará para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades.

Artículo 9º.—Para que el acuerdo, su revocación y restablecimiento, produzcan efectos en cuanto a terceros de buena fe, será menester que se inscriban en el Registro creado por la presente Ley.

Artículo 10.—La mujer no necesita conformidad del marido para disponer a título oneroso de los bienes comprendidos en el artículo 31, ni tampoco para invertir los frutos de aquéllos, ni los provechos que obtenga de su trabajo, o del comercio que ella administra.

Artículo 11.—Las cuestiones entre cónyuges, previstas en los artículos anteriores, serán resueltas sumariamente por el Juez, previa audiencia de los interesados. Cuando hubiere perjuicio en la demora, podrá disponerse que antes de la decisión, queden suspendidos los actos motivo de la incidencia.

Artículo 12.—La mujer casada mayor de edad podrá sin venia del Juez otorgar mandato a su marido o dar fianza para obtener su libertad.

Pero no podrá, sin autorización judicial, celebrar con el marido salvo las capitulaciones matrimoniales y otras excepciones que la presente ley establezca: 1) Ningún contrato, y especialmente aquel por el cual venga ella a ser su fiadora o coobligada solidaria en asunto del exclusivo interés de su esposo, aunque ambos estén separados de bienes; 2) El de permuta podrá ser autorizado si los bienes a trocar fuesen de valor equivalente y los esposos estén separados de bienes.

Artículo 13.—Aunque marido y mujer sean mayores de edad y estén separados de bienes, no podrán ni con autorización judicial, celebrar entre sí el contrato de compraventa, ni el de la donación de la esposa al esposo.

Artículo 14.—Los cónyuges, durante el matrimonio podrán ejercer los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.

La mujer podrá sin necesidad del consentimiento del marido, estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten a su persona o bienes, o a la persona o bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior; hacer su testamento y revocar el que hubiese hecho; aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres; ser tutora, curadora, albacea y testigo en instrumento público; efectuar las compras aún a crédito de las cosas necesarias para la economía doméstica.

Artículo 15.—La mujer casada, sin necesidad del consentimiento del marido ni de autorización judicial, puede:

- 1).—Ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 2).—Reivindicar o librar los bienes que el marido hubiese enajenado o gravado sin su consentimiento, en contravención del artículo 34;
- 3).—Anular las fianzas o donaciones que hubiese hecho el marido en infracción del artículo 34 de la presente Ley;
- 4).—Disponer a título oneroso de sus bienes reservados.

Artículo 16.—Durante el matrimonio la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de 18 años, cuando el marido se encuentre privado de la libertad por condena definitiva que lo recluya por dos años o más y no tuvieran la mujer y los hijos otros recursos.

Artículo 17.—La mujer al contraer matrimonio toma el apellido de su marido. Mas si ella por sus obras científicas literarias o artísticas o por la dirección u organización de alguna industria o hacienda comercial o financiera, hubiese ganado reputación que la asegure nombradía, beneficios económicos o una clientela que podrá disminuir o perderse por el cambio de su nombre podrá renunciar de hecho al cambio. Esta regla se aplicará igualmente a la mujer viuda que contrajere segundas nupcias. Siendo ella divorciada y no culpada del divorcio podrá optar entre conservar el apellido de su marido o renun-

ciar de hecho a dicho apellido. Cualquiera alteración del nombre de la mujer casada, viuda o divorciada, se hará constar en acta notarial de que se tomará razón en el registro creado en el artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 18.—Le elección del domicilio conyugal se hará, en tanto sea posible, por acuerdo de ambos cónyuges, mas en caso de disenso, prevalecerá la decisión del marido. Los tribunales con conocimiento de causa eximirán a la mujer de la obligación de seguir en este caso a su marido cuando del cumplimiento de dicha obligación resulte peligro para la vida de ella, o el marido traslade sin justa causa su domicilio a un lugar inhospitalario o insalubre, a no ser que lo haga en servicio de la patria.

Artículo 19.—El cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para el otro o para con sus hijos, o que condenado a pasar alimentos, se hallare en mora por más de tres meses sin razón suficiente, se juzgará que incurre en el abandono que de conformidad con el artículo 67 inc. 7º de la Ley del Matrimonio Civil autoriza la acción de divorcio.

Artículo 20.—Si marido y mujer fuesen menores de edad tendrán la administración de sus bienes en la extensión y límites de los artículos 134 y 135 del Código Civil.

El Juez, empero podrá autorizarles a contratar cuentas corrientes bancarias de acuerdo a la Ley y el reglamento respectivo.

No les será necesaria autorización judicial para recibir pagos de cualquier monto que fuese, ni para estar en pleito civil en defensa de su persona o bienes.

En todas las cuestiones que afecten a la persona o bienes de los cónyuges, o de uno de ellos, cuando ambos o uno de ellos sean menores, será parte esencial el Ministerio Pupilar.

TITULO III

Régimen de bienes en el matrimonio

CAPITULO 1º

De las convenciones matrimoniales

Artículo 21.—Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan los fines siguientes:

- 1) Determinar los bienes que aporten cada uno de los futuros esposos, con expresión de su valor y gravámenes;
- 2) Establecer una razón circunstanciada de las deudas que cada uno de los futuros consortes tenga al celebrar el matrimonio;
- 3) Consignar las donaciones del marido a la mujer;

- 4) Determinar los bienes propios de la mujer cuya administración ella reserva.

Los menores autorizados para casarse podrán también celebrar estas convenciones si concurrieren a su otorgamiento las personas cuya venia era requerida para contraer el matrimonio.

Artículo 22.—Los cónyuges pueden después de la celebración de su matrimonio incluso los que se hubieren casado antes de la vigencia de la presente Ley, introducir modificaciones en el régimen de bienes, las cuales solo después de su inscripción en el registro creado por esta Ley, surtirán efectos contra terceros.

Artículo 23.—Quedarán sometidos al régimen de reparación de bienes, los que contrajeran nupcias mediando algunos de los impedimentos del artículo 9º de la Ley de Matrimonio Civil o con violación de las prohibiciones de los Artículos 10, 12 y 93 de la misma ley. La separación durará para los menores hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Los esposos quedarán, también, sometidos al régimen de separación de bienes, desde que en el concurso o quiebra de uno de ellos, uno de los acreedores concurrentes sufra una pérdida por falta de bienes suficientes del deudor.

Artículo 24.—Las convenciones matrimoniales, cualquiera fuese el valor de los bienes aportados por los futuros contrayentes al matrimonio, podrán establecerse en instrumento privado ante dos testigos.

El Oficial público ante quien se promuevan las diligencias previas, si los futuros cónyuges manifestasen que desean formalizar sus convenciones matrimoniales, pondrán a su disposición el formulario impreso que a tales efectos distribuirá el Ministerio de Justicia y Trabajo, y en todos los casos les advertirá del derecho de opción que les acuerdan los Arts. 21, 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 25.—Si el futuro esposo hiciese donación de inmuebles a su futura esposa, o dispusiera en su favor de algún derecho real sobre bienes ajenos, o constituyese en su favor derechos reales sobre bienes raíces de su pertenencia, de que deba tomarse razón en el Registro de la Propiedad o en el de hipotecas, la donación o la constitución de derechos reales deberán hacerse, bajo pena de nulidad, en escritura pública y por acto separado de las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de la referencia que en ellas se haga de esas liberalidades.

CAPITULO II

De las donaciones

Artículo 26.—Es nula toda donación recíproca que los futuros esposos se hagan en sus convenciones matrimoniales de los bienes que dejaren por su fallecimiento, y la convención en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades o todas las rentas que produzcan los bienes apor-

tados por cualquiera de ambos al matrimonio, así como la que establezca que alguno de los contrayentes sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Cualquiera duda que se suscite acerca del verdadero sentido o de la validez de una o más cláusulas de las capitulaciones, serán resueltas por aplicación de las reglas que rigen el contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo expresamente dispuesto en la presente Ley.

La futura esposa o la esposa, en su caso, no podrá hacer por capitulaciones matrimoniales donación alguna al futuro esposo o esposa, en su caso, ni renuncia de ningún derecho personal o matrimonial en su favor.

Artículo 27.—Las donaciones que por las capitulaciones matrimoniales o por acto separado hiciere el futuro esposo a la futura esposa, o las que los terceros hiciesen a cualquiera de ellos, o a ambos, con motivo de su casamiento, quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra, o si celebrado fuese anulado, salvo lo dispuesto en los Artículos 87, 88 y 89 de la Ley de Matrimonio Civil.

CAPITULO III

De los bienes de la comunidad

Artículo 28.—Se distinguen los bienes propios de los cónyuges, los gananciales, y los reservados de la mujer.

Artículo 29.—Son bienes propios de cada uno de los cónyuges.

- 1) Cualquiera bienes que en propiedad exclusiva o en condominio indiviso posea al tiempo de la celebración de su matrimonio;
- 2) Los bienes que en adelante adquiera por donación, herencia o legado;
- 3) Si la donación o el legado fuese con cargo, y su objeto traído por el donatario o la comunidad en virtud de sus capitulaciones matrimoniales, y esta se liquidase, no responderá ella de su valor sino hecha deducción del importe de las cargas que hubiese soportado. Si marido y mujer fuesen beneficiarios conjuntos de la donación o el legado, las cargas serán soportadas por ambos en proporción del interés que tuvieren en la liberalidad;
- 4) Los que adquieran por permuta de bienes propios de uno de los cónyuges, o por compra con dinero propio de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrezcan a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación u otra cualquier causa;
- 5) El bien que, aunque adquirido a título oneroso después del matrimonio, si la causa o título de adquisición le es anterior y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges;

- 6) Los bienes que antes del matrimonio poseía alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante el matrimonio, por cualquier remedio legal; y los que vuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución del acto traslativo, o por revocación de una donación o legado;
- 7) El usufructo o uso que se consolida con la propiedad después del matrimonio y los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de su unión, pero pagados después;
- 8) La indemnización por daños sufridos en un bien propio; las pensiones alimenticias y las de retiro a favor de uno de los esposos, el resarcimiento por accidente del trabajo, o el obtenido de un seguro contra daños personales o enfermedades; las rentas vitalicias a favor de uno de los cónyuges o el capital proveniente de seguros de vida; los recuerdos personales o de familia, los vestidos, adornos, instrumentos de trabajo y los libros necesarios para el ejercicio de una profesión; las cartas recibidas por uno de los esposos, los manuscritos del mismo y las donaciones remuneratorias de servicios prestados por uno de los esposos antes del matrimonio, aunque las recibiere después.

Artículo 30.—Son bienes gananciales:

- 1) Los inmuebles adquiridos por cualquiera de los esposos durante el matrimonio, cuando no se probare que son propios conforme a las disposiciones precedentes. Tratándose de muebles, se aplicarán las reglas del usufructo;
- 2) Los adquiridos por hechos fortuitos. Si proviniesen del sorteo o redención, con primas o sin ellas, de valores propios de uno de los esposos, serán propios del beneficiario;
- 3) Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes o de los propios de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de la disolución de la comunidad de bienes. Los productos de otra clase se regirán por las disposiciones sobre el usufructo;
- 4) El valor que en el momento de la enajenación o al disolverse la comunidad de bienes tuvieran las mejoras hechas en bienes propios de los esposos cuando éstas hubiesen aumentado su precio. El importe no podrá exceder de lo que realmente se gastó, para lo cual se tendrá en cuenta las alteraciones que el signo monetario hubiese experimentado entre el momento en que se hicieron las mejoras y el de su enajenación o el de la liquidación de la comunidad;
- 5) Los bienes que durante el matrimonio debieron adquirirse por uno de los cónyuges, pero que de hecho fueron adquiridos después de disuelta

la comunidad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embargado injustamente su adquisición.

Artículo 31.—Son bienes reservados de la mujer:

- 1) Las cosas exclusivamente destinadas al uso personal de ella, sus vestidos, alhajas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los que ella adquiriera durante su unión mediante su trabajo separado, dentro o fuera del ámbito doméstico, en el ejercicio personal e independiente de una profesión lucrativa, comercio o industria;
- 3) Los recibidos por herencia, legado o donación, siempre que así lo hubiere dispuesto el testador o el donante;
- 4) Los que ella adquiriera en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños sufridos en ellos en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera, o mediante el empleo de los recursos que hubiese obtenido en el ejercicio del comercio o su trabajo;
- 5) Lo que obtenga del usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 6) Los reservados de acuerdo al artículo 21 inciso 4º, y los que la esposa se reservare durante el matrimonio, conforme al artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO IV

Cargas de comunidad

Artículo 32.—Son cargas de comunidad:

- 1) La manutención de los esposos e hijos comunes, y la de los hijos legítimos de uno de ellos, habidos de un matrimonio anterior, y los alimentos que uno de los cónyuges o ambos a la vez deban a sus ascendientes;
- 2) La reparación y conservación de los bienes particulares de los esposos;
- 3) Las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajese la mujer en los casos en que puede legalmente obligar a la comunidad;
- 4) Lo que se diere o gastare en el cuidado y educación de los hijos del matrimonio;
- 5) Lo perdido por hechos fortuitos;
- 6) Lo que se adeudare a uno de los esposos por el valor de un bien propio enajenado, cuyo importe no se empleare en la adquisición de otro de la misma calidad;

- 7) Lo adeudado a uno de los esposos por haber pagado con un dinero propio deudas de la comunidad, o haberlo invertido en provecho de ésta. Si la inversión fuese en mejoras de los bienes de la comunidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 inc. 4º de la Ley;
- 8) Todas las cargas que pesan sobre los usufructuarios, en cuanto no se hayan modificado por la presente Ley;
- 9) Las indemnizaciones debidas en los casos en que por culpa del marido se han perdido o perjudicado los bienes de la mujer.

CAPITULO V

Administración de los bienes

Artículo 33.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes de la comunidad, sean propios o gananciales, salvo los casos en que este derecho se acuerda a la esposa.

Artículo 34.—El marido en ejercicio de la administración deberá proceder dentro de los límites de una gestión regular según la naturaleza de los bienes y las reglas contenidas en este título.

No podrá sin el consentimiento expreso de la esposa:

- 1) Enajenar, hipotecar o gravar de derechos reales los bienes propios de la esposa, sean muebles o inmuebles, ni los comunes, ni los derechos reales sobre bienes ajenos;
- 2) Pleitar como actor o reo acerca de esos bienes o derechos;
- 3) Prestar fianzas;
- 4) Hacer donaciones, no siendo remuneratorias o de pequeño valor, de los bienes o rentas propios de la esposa, o comunes.

Si la mujer su hubiere incapacitado o rehusare sin motivo su consentimiento, se ocurrirá a la licencia supletoria del Juez.

Artículo 35.—La administración de la comunidad pasará a la mujer, cuando fuere nombrada curadora del marido o a éste se le declarase ausente. Tendrá en tal caso, los mismos derechos y responsabilidades que el esposo.

Artículo 36.—La mujer tiene la facultad exclusiva de administrar sus bienes reservados, disponer de ellos a título oneroso y adquirir otros bienes a cambio de los mismos o de su importe.

Artículo 37.—La mujer responderá con sus bienes reservados por las obligaciones que hubiere contraído antes o después del matrimonio, pero no por las de su esposo o de la comunidad que él administra.

Debe ella, empero, concurrir en proporción con sus recursos a sufragar los gastos y cargas del hogar.

Artículo 38.—El marido no responde con sus bienes propios, ni la comunidad con los suyos, por las deudas contraídas por la mujer en la administración de sus bienes reservados.

Artículo 39.—Los bienes reservados serán considerados al tiempo de la disolución de la comunidad, como bienes propios o como gananciales, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 40.—Interviniendo la mujer en el carácter de administradora de los bienes reservados, o de profesional o trabajadora independiente, o de comerciante profesional patentada o matriculada, cualquier acto jurídico subordinado en su validez a la observancia de determinada forma instrumental, deberá hacer constar la calidad en que lo otorga, la causa legal en que se funda y suministrará la prueba que la acredite. Respecto de los inmuebles, ganados y máquinas sujetos a marcas o registros necesarios, no podrá oponerse a terceros su carácter de bienes reservados sino por la constancia de su toma de razón en el Registro respectivo.

Artículo 41.—Negándose el carácter de reservado de alguno de los bienes comprendidos en el artículo 31, el cónyuge o los terceros que lo afirmaren, deberán justificar el origen del mismo o del dinero invertido en su adquisición. Si el litigio fuere con extraños, no será admitida la confesión ni el juramento de los cónyuges.

Artículo 42.—La mujer o el marido, puede solicitar el embargo de los bienes administrados por otro cónyuge, para contribuir a sufragar los gastos del hogar. Podrá el Juez autorizar el cobro directo de las sumas provenientes de sueldos, salarios o provechos que correspondan al esposo deudor, en la cantidad que juzgue procedente.

Los acreedores por suministros a la familia u otras expensas del hogar, pueden embargar por su importe los bienes reservados de la mujer, previa justificación del origen de su crédito.

En todos los casos, el juicio será sumario y con citación de los esposos.

CAPÍTULO VI

De la disolución de la comunidad

Artículo 43.—En todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, disolución y liquidación de la comunidad.

Del mismo derecho gozarán los que se hubieren casado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. El Juez deberá decretarla sin más trámite y la comunidad quedará extinguida, inmediatamente se procederá a la faeción de inventario y tasación de todos los bienes de ella, como está dispuesto para

la sucesión por causa de muerte. En el inventario no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de estos o de sus herederos.

Artículo 44.—Iniciado que sea el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, el juzgado llamará por edicto a todos los que tengan interés que reclamar contra la comunidad, para que en el término perentorio de treinta días comparezcan a deducir sus acciones.

Este edicto se publicará durante quince días consecutivos en uno de los diarios de la jurisdicción del juzgado.

Los interesados que no comparezcan dentro del término solo tendrán acción contra los bienes propios del deudor.

Artículo 45.—Desde que el Juez decreta la disolución de la comunidad no podrá innovarse el estado de las cosas que estuvieren en litigio, y se reputarán simulados y fraudulentos, tanto los contratos de locación que celebrare uno de los cónyuges sin la conformidad del otro o la judicial, como los recibos anticipados de rentas o alquileres no admitidos por el uso.

Artículo 46.—Terminado el inventario y vencidos que sean los edictos, se pagarán los créditos reconocidos en juicio que hubieren contra el fondo común, se devolverá a cada cónyuge lo que introdujo en la comunidad, y los gananciales se dividirán entre los consortes en partes iguales. Si hubiere pérdida, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 47.—Disuelta la comunidad, el esposo o sus herederos restituirán a la mujer los bienes de ella en el estado en que se encuentren, dentro de los treinta días, si fueran inmuebles o muebles no fungibles que tuvieren en su poder; y de los ciento ochenta, cuando se tratare de dinero, de cosas fungibles o del valor de los bienes propios de la mujer que no se hallaren en poder del marido, o de la sucesión de éste.

Artículo 48.—Consentida o ejecutoriada que sea la liquidación de la comunidad, ninguno de los esposos tendrá parte sobre los bienes que el otro adquiriere en lo sucesivo.

La mujer recobrará el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin depender de autorización. Los acreedores personales de ella, solo podrán ejecutar los bienes que le pertenezcan.

Los cónyuges deberán contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Estos efectos se producirán contra terceros solo desde la fecha en que la sentencia de disolución de la comunidad fuere inscripta en el Registro a que se refiere el artículo 50.

Artículo 49.—La separación de bienes cesará si así lo acordaren ambos cónyuges por escritura pública, o cuando así el juez lo decretare a pedido de ellos. La escritura o la resolución del juez no producirá efectos contra terceros

sino desde su toma de razón en el Registro creado en el artículo 50 de la presente Ley.

Los bienes se restituirán al estado anterior, como si la comunidad no hubiere sido disuelta, y quedarán válidos los actos legales de la mujer o del marido. A uno y otro les será permitido exigir el inventario judicial de los bienes que retornaren a su administración o bien individualizarlos por escritura pública.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 50.—Créase en el Registro General de la Propiedad la Sección XIV en que se anotarán:

- 1) Las capitulaciones matrimoniales otorgadas de conformidad con la presente Ley;
- 2) El título de los bienes reservados a que se refiere el artículo 31, y todos los actos jurídicos que en relación a sus bienes otorgaren los esposos por ante Escribano u Oficial Público autorizado al efecto;
- 3) Las sentencias de disolución de la comunidad de bienes;
- 4) Toda decisión judicial relativa al régimen matrimonial de los bienes y a los actos jurídicos otorgados por los cónyuges en relación a los aportes de la mujer o de los bienes comunes, y los convenios de los padres, tutores y curadores sobre los bienes de los hijos menores y de los incapaces que tuvieren bajo su guarda y su rescisión;
- 5) Los demás actos cuya inscripción ordena la presente Ley.

Artículo 51.—El régimen de bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de la presente ley aunque se trate de contrayentes que al tiempo de su disolución tuviesen su domicilio en el extranjero.

Si los contrayentes que teniendo bienes en la República, hubiesen dejado su domicilio para celebrar su matrimonio fuera de ella ajustasen capitulaciones matrimoniales en el mismo lugar, aunque apartadas o distintas del régimen de comunidad admitido por la presente ley, podrán a la disolución de su unión en el Paraguay, demandar su cumplimiento en la República, en todo lo que no se oponga al orden público y al espíritu de su legislación Civil.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que a tiempo de la disolución de su matrimonio tuviesen su domicilio en la República, si aquellas capitulaciones no estableciesen lugar preciso de ejecución que contraviniese lo preceptuado por el artículo 10 del Código Civil respecto de los bienes raíces.

Controvirtiéndose en este último caso la existencia de la ley extranjera, podrán las partes probar su existencia por cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de su libre interpretación y aplicación por el juez de la causa, y la sentencia que se dicte tendrá efecto retroactivo al día de la demanda.

Artículo 52.—En cuanto contraríen la letra y el espíritu de la presente ley, deróganse los artículos 50 a 63 de la Ley de Matrimonio Civil y los Arts. 55 inc. 2º, 308, 1217 a 1232, 398 inc. 8º del Código Civil, y todo otro precepto no mencionado expresamente en este artículo.

Artículo 53.—Comuníquese y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a los veinte y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Asunción 6 de Septiembre de 1954.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Publicada en la "Gaceta Oficial" Nº 129 de 6 de septiembre de 1954.)